

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Julio de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto de 1907, será de 25 pesetas, y el de la glucosa de 12 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Las tarifas de devolución del impuesto establecido en el apartado B del artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y en el artículo único de la ley de 26 de Octubre del mismo año, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 12'50 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada cien kilogramos de peso neto, cuatro pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectólitro, cuatro pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectólitro, cinco pesetas.

Las devoluciones por el impuesto de azúcares satisfecho sobre las cantidades empleadas en la preparacion de sidras espumosas, seguirán ajustándose á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Art. 3.º Los derechos de Aduanas señalados en la partida 634 del Arancel vigente serán de 60 pesetas los 100 kilogramos de peso neto.

Art. 4.º La presente ley entrará en vigor desde el día siguiente al de su promulgacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á quince de Julio de mil novecientos catorce. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 16 de Julio de 1914)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En atención á la conveniencia de precisar las materias que á los altos intereses nacionales convenga ver ó no incluidas entre las que en su día hayan de ser objeto de las deliberaciones y acuerdos de la tercera Conferencia de la Paz, conforme al programa que habrá de redactar el Comité internacional á que se refiere el voto emitido por la segunda Conferencia de la Paz en la sesion plenaria de 18 de Octubre de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha te-

nido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Comision encargada de estudiar desde el punto de vista español los trabajos y programa de la tercera Conferencia de la Paz.

2.º Formarán parte de dicha Comision:

Como Presidente, el Excelentísimo Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á Cortes, Delegado de España en la segunda Conferencia de la Paz y en la Conferencia Naval de Londres; y como Vocales: por el Ministerio de Estado, el señor D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Secretario de primera clase, Secretario que fué de la Delegacion de España en la segunda Conferencia de la Paz y en la Conferencia Naval de Londres; por el Ministerio de la Guerra, D. Juan Garcia Benítez, Teniente Coronel de Estado Mayor, Profesor de la Escuela Superior de Guerra; por el Ministerio de Marina, El Excmo. Sr. D. Ramón Estrada y Catoira, Contraalmirante de la Armada, Delegado de España en la Conferencia Naval de Londres, y como especialista en derecho internacional, D. Ramón de Dalmau y Olivart, Marqués de Olivart, Miembro del Instituto de Derecho Internacional.

Uno de los Vocales desempeñará las funciones de Secretario.

3.º Esta Comision señalará al Gobierno, por conducto del Ministerio de Estado y antes del 1.º de Marzo de 1915, las materias cuya inclusion en el programa de la Tercera Conferencia de la Paz deba procurarse, exponiendo á la vez cuantas proposiciones ó consideraciones crea oportunas en relacion con la expresada Conferencia.

4.º El Gobierno de S. M., en vista del dictamen de la Comision, y previos los trámites que juzgue pertinentes, acordará las instrucciones que deban comunicarse á la Delegacion de España en el Comité internacional preparatorio que habrá de preceder á la reunion de la futura Conferencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.—*Marqués de Lema*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Julio de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Intendente militar de la sexta region, sobre qué entidad debe satisfacer el importe de las estancias causadas en el Hospital militar de Vitoria por el mozo Cirilo Murcia Mendiguchia, que estuvo sujeto á observacion ante el Tribunal médico militar del distrito;

Considerando que el citado mozo fué declarado útil por la Comision mixta de reclutamiento de Alava, acuerdo que no fué firme, por haber reclamado el interesado nuevo reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito, y previo período de observacion, durante el cual causó las correspondientes estancias, tuvo lugar el reconocimiento reglamentario por dicho Tribunal, que confirmó el fallo de la Comision mixta;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 137 de la vigente ley de Reclutamiento dispone que los gastos de viaje sean satisfechos por los reclamantes, cuando el fallo de que apelaron tenga confirmacion, que el artículo 129 dispone que los socorros de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas por haber reclamado contra los fallos de los Ayuntamientos, deben ser abonados por los reclamantes ó por los Ayuntamientos, según que el acuerdo de que apelaron tenga ó no confirmacion, y que el artículo 138 dispone que las hospitalidades se abonen por los fondos provinciales;

El Rey (q. D. G.), previa la conformidad del Ministerio de la Gobernacion prevenida por el artículo 337 de la Ley, se ha ser-

vido disponer que las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos que comparezcan ante el Tribunal médico militar, como comprendidos en el artículo 137 de la Ley, serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fé, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apelaron no tenga confirmación, las hospitalidades serán abonadas por las Diputaciones provinciales y los socorros por los Ayuntamientos si son declarados inútiles, y por el presupuesto del Ministerio de la Guerra si son declarados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.—*Echagüe*.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Ministerio á este de Hacienda en Real orden de 23 de Mayo último, acerca de la posibilidad de transferir el crédito que adquiere contra el Tesoro el expedidor de un telegrama que sufre extravío ó mutilación, así como respecto á la forma de otorgar el poder al expedidor al mandatario sin gastos para aquel, siempre que lo verifique á favor del Director de la Sección de Telégrafos en que se expidió el despacho, para lo cual estima necesario se reconozca personalidad á los mencionados Directores de las Secciones, á fin de que, por las Delegaciones de Hacienda, se les reembolse del importe de las tasas que, previo acuerdo de la Dirección General de Correos y Telégrafos, hayan de ser reintegradas á los interesados.

Considerando que en la actualidad, y con arreglo á la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, estos reintegros se efectúan en un concepto de devolución de ingresos indebidos; pero resulto, aparte de que las sumas devueltas son de escasa importancia, que el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia exige invertir bastante tiempo en la tramitación de los expedientes de devolución, siendo conveniente abreviar trámites en unos asuntos en que se ventilan intereses de tan exigua importancia.

Y considerando que del convencimiento de la necesidad de modificar este servicio nace la propuesta de ese Ministerio, que por las razones en que se apoya estima este de Hacienda que debe aceptarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención General de

la Administración del Estado, se ha servido acordar se signifique á V. E. por contestación y resolución de su consulta:

1.º Que por lo que respecta á la transferencia de crédito y poder del expedidor de un telegrama, cuyo importe, ó parte de él ha de ser reintegrado á favor del Jefe de la respectiva Sección de Telégrafos en que se expidió el despacho, procede que en la carta ó escrito que el interesado presente reclamando la devolución, consigne al mismo tiempo, y con toda claridad, una autorización al expresado Jefe para que en su nombre perciba la cantidad á que se le declare con derecho á reintegro; entendiéndose modificada, para este solo caso, la prevención primera de la Circular de la Intervención General de 29 de Marzo de 1890, pues sería anómalo exigir el otorgamiento de un poder notarial para el percibo de sumas casi siempre muy inferiores á la que aquel documento importa, y

2.º Que puede reconocerse desde luego personalidad á los mencionados Jefes de Sección de Telégrafos, para que por las Delegaciones de Hacienda se les reembolse del importe de las tasas que hayan reintegrado, tramitando los expedientes respectivos y enviando á la Dirección General del ramo los nombres de los interesados en relaciones mensuales, y como justificantes se unirán los recibos que los mismos expidan á su nombre, con las copias de las órdenes de dicha Dirección General, disponiendo los reintegros indicados, á fin de que por las referidas Delegaciones de Hacienda les sea abonado el importe de aquellas relaciones justificadas en la forma que se indica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1914.—*Bugallal*.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 16 de Julio de 1914).

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela de Peritos Agrícolas.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos Agrícolas, verificándose aquellos durante la segunda decena del próximo mes de Septiembre.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos Agrícolas es preciso:

- Ser español.
- Tener dieciséis años cumplidos.
- Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto

físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

d) Aprobar mediante examen en la Escuela y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesión del grado de Bachiller solo necesitarán examinarse para ingresar de la asignatura de Dibujo lineal.

Los programas para el examen de las tres primeras materias antes citadas son los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertan íntegros en el número de la *Gaceta de Madrid* fecha 8 de Junio último.

El examen para dichas materias consistirá en la contestación de tres lecciones del Programa correspondiente, sacadas á suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal, y el ejercicio de escritura al dictado en escribir en tal forma lo que estime oportuno el Tribunal para juzgar de la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso será preciso haber aprobado las anteriores en el orden por que han sido citadas, excepción hecha del Dibujo lineal que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente excepción hecha del Dibujo lineal que como queda dicho podrá aprobarse simultáneamente con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de undécima clase, una peseta, al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que pretenda examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal; de la partida de inscripción en el Registro civil legitimada y legalizada, y de una certificación de estar revacuado.

Las solicitudes de examen y demás documentos deberán ser entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de diez á una de la mañana.

Al tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberá abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas, mas un sello móvil de diez céntimos.

El candidato á ingreso que no

se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trata, solicitando previamente por escrito del Tribunal dispensa de la falta, y caso de ser á juicio del mismo atendibles las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo se podrá ingresar como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admisión de instancias para el ingreso, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablero de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á todo el que lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento de 23 de Mayo de 1913, vigente para esta Escuela de Peritos Agrícolas.

Valladolid 8 de Julio de 1914.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 21.088, expedido por esta Sucursal con fecha 6 de Diciembre de 1911 á favor de don Zacarías Benito Rodríguez, representante de pesetas nominales 20.000 en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y el extracto de inscripción número 137.920 comprensivo de diez acciones del Banco de España números 24.066 á 71.86.764, 187.123, 190.140 y 226.359, expedido á favor de dicho señor, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 18 de Julio de 1914.—El Secretario, J. De Lápá.